

REPÚBLICA DE CHILE
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PROYECTOS DE REDUCCIÓN DE EMISIONES DE CONTAMINANTES PARA COMPENSAR EMISIONES GRAVADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N°20.780, MODIFICADO POR LA LEY N°21.210

En Sesión Ordinaria de 4 de marzo de 2022, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente Acuerdo:

ACUERDO N° 8/2022

VISTOS:

Lo establecido en el artículo 71 letra f) y 73 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 8° de la Ley N° 20.780 que establece Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, modificado por la Ley N° 21.210 que Moderniza la legislación tributaria; el Acta de la Sesión Ordinaria N° 2, de 2022, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es atribución del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental de las señaladas en el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.
2. Que, el artículo 8°, de la Ley N° 20.780, modificado por la Ley N° 21.210, establece un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de carbono (CO₂), producidas por establecimientos cuyas fuentes emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO₂).
3. Que, el inciso vigésimo cuarto, del artículo 8° de la Ley N°20.780, dispone que los contribuyentes afectos al impuesto establecido en este artículo, podrán compensar todo o parte de sus emisiones gravadas, para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante, sujeto a que dichas reducciones sean adicionales, medibles, verificables y permanentes. En todo caso las reducciones deberán ser adicionales a las obligaciones impuestas por planes de prevención o descontaminación, normas de emisión, resoluciones de calificación ambiental o cualquier otra

obligación legal.

4. Que, el inciso vigésimo sexto, del artículo 8° de la Ley N°20.780, establece que para la procedencia de un proyecto de reducción en los términos señalados en el considerando anterior se deberá presentar una solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá pronunciarse, mediante resolución exenta, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos que resultan aplicables. Asimismo, dispone que el Ministerio del Medio Ambiente establecerá mediante un reglamento la forma y antecedentes requeridos para acreditar las características necesarias para la procedencia de dichos proyectos, el procedimiento para presentar la solicitud y los antecedentes que se deberán acompañar a la misma.
5. Que, por ende, mediante la referida propuesta se establecen las obligaciones y procedimientos relativos a la evaluación, verificación y certificación de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°20.780, modificado por la Ley N°21.210.

SE ACUERDA:

1. **Pronunciarse favorablemente** sobre la propuesta de Reglamento que establece las obligaciones y procedimientos relativos a la evaluación, verificación y certificación de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°20.780, modificado por la Ley N°21.210.
2. **Proponer a S.E. el Presidente de la República**, para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.



JAVIER NARANJO SOLANO
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE
PRESIDENTE
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

PAULINA SANDOVAL VALDÉS
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
SECRETARIA
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente
- División de Información y Economía Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA
EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PROYECTOS DE REDUCCIÓN DE
EMISIONES DE CONTAMINANTES PARA COMPENSAR EMISIONES GRAVADAS CONFORME A LO
DISPUERTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N°20.780, MODIFICADO POR LA LEY N°21.210**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente reglamento tiene por objetivo establecer los requisitos, obligaciones, procedimientos y registros relativos a la evaluación, verificación y certificación de proyectos de reducción de emisiones para compensar emisiones gravadas conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°20.780, modificado por la Ley N°21.210.

Para efectos de este reglamento, las referencias a las reducciones de emisiones se entenderán que incluyen la disminución o absorción de las emisiones de contaminantes regulados en el mismo, a menos que explícitamente se establezca que sus disposiciones se refieren a alguna de dichas actividades en particular.

Artículo 2º. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Absorción:** remoción, captura, secuestro o almacenamiento de uno o más gases de efecto invernadero a través de un sumidero.
- b) **Adicional:** atributo de la reducción de emisiones que da cuenta que dichas reducciones no habrían ocurrido en ausencia del proyecto que las genera, de forma que éstas no respondan a otras obligaciones a que esté sujeto el titular.

No se considerarán adicionales aquellas reducciones de emisiones provenientes de acciones que cuenten con financiamiento estatal o internacional cuyo objetivo principal sea precisamente obtener dichas reducciones.
- c) **Cancelación de certificado de reducción de emisiones:** acción que inhabilita el uso de todo o parte de las reducciones de emisiones contenidas en un certificado de reducción de emisiones.
- d) **Certificado de reducción de emisiones:** documento emitido por el Ministerio o por el programa de certificación externo homologado conforme a este reglamento, en el que consta la reducción de emisiones generadas por un proyecto de reducción de emisiones, en un período de tiempo determinado.
- e) **Combustión:** proceso de oxidación de sustancias o materias sólidas, líquidas o gaseosas que desprenden calor y en el que se libera su energía interna para la producción de energía, a través de electricidad, vapor o calor útil, con la excepción de la materia prima que sea necesaria para el proceso productivo.
- f) **Compensación de emisiones:** acto por el cual se descuentan de las emisiones gravadas con el impuesto establecido en el artículo 8 de la Ley N°20.780, de 2014, del Ministerio de Hacienda, aquellas reducciones de emisiones que constan en un certificado de reducción de emisiones, emitido de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.
- g) **Contribuyente:** persona natural o jurídica titular de un establecimiento cuyas fuentes emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas de dióxido de carbono (CO₂) y que, por consiguiente, se encuentran afectos al pago del impuesto establecido en el artículo 8 de la Ley.

- h) **Convención:** Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.
- i) **Dióxido de carbono (CO₂):** gas de origen natural, subproducto también de la combustión de combustibles fósiles procedentes de depósitos de carbono fósil, como el petróleo, el gas o el carbón, y de los cambios de uso del suelo y otros procesos industriales, cuyo potencial de calentamiento global es igual a 1.
- j) **Dióxido de carbono equivalente (CO₂equivalente):** cuantía de emisiones de dióxido de carbono que causarían el mismo forzamiento radiativo integrado, en un horizonte temporal determinado, que cierta cantidad emitida de un gas de efecto invernadero. La emisión de CO₂equivalente se calcula multiplicando la emisión de un gas de efecto invernadero por su potencial de calentamiento global en el horizonte temporal.
- k) **Doble contabilidad:** circunstancia de haberse utilizado certificados de reducción de emisiones para compensar exigencias legales o voluntarias, nacionales o extranjeras, por el mismo período de emisión y cuantía de las reducciones del certificado que se pretende usar para compensar emisiones gravadas.
- l) **Emisiones directas:** para el caso de material particulado, óxidos de nitrógeno o dióxido de azufre, son las emisiones que se emiten dentro del predio o terreno donde se desarrollan las actividades comprometidas en el proyecto de reducción de emisiones, asociadas a la fase de construcción, operación o cierre. Para el caso de CO₂ equivalente, son aquellas que provienen de fuentes que son de propiedad o se encuentran bajo el control de los titulares de la actividad emisora objeto del proyecto de reducción de emisiones.
- m) **Emisiones indirectas:** emisiones que se generan fuera del predio o terreno donde se desarrollen las actividades comprometidas por el proyecto de reducción de emisiones, como consecuencia exclusiva de éstas. Para el caso de CO₂ equivalente, corresponden a aquellas emisiones que provienen de fuentes que no son de propiedad ni se encuentran controladas por el titular de la actividad emisora objeto del proyecto de reducción de emisiones.
- n) **Emisiones gravadas:** las emisiones de dióxido de carbono, material particulado, óxidos de nitrógeno o dióxido de azufre gravadas con el impuesto establecido en el artículo 8 de la Ley.
- o) **Establecimiento:** recinto o local en el que se lleva a cabo una o varias actividades económicas que implique una transformación de la materia prima o de los materiales empleados, o se de origen a nuevos productos, cuyas fuentes emisoras estén bajo un control operacional único o coordinado.
- p) **Fuente emisora:** fuente fija cuyas emisiones son generadas, en todo o parte, a partir de combustión, excluyendo calderas de agua caliente utilizadas en servicios vinculados exclusivamente al personal de un establecimiento y grupos electrógenos de potencia menor a 500 kWt.
- q) **Fuga:** situación en que las emisiones evitadas por un proyecto de reducción de emisiones se compensan mediante un aumento de éstas fuera del territorio o predio en el que se desarrolla el proyecto en cuestión. Dentro del territorio o predio en que se implementa un proyecto de reducción de emisiones, se refiere al escape o salida accidental de emisiones. En el contexto de absorciones de emisiones de gases de efecto invernadero, dice relación con la liberación de estas emisiones desde los sumideros hacia la atmósfera.
- r) **Gases de efecto invernadero:** componente gaseoso de la atmósfera, natural o antropógeno, que absorbe y emite radiación en determinadas longitudes de onda del espectro de radiación terrestre emitida por la superficie de la Tierra, por la propia atmósfera y por las nubes.
- s) **Impuesto:** Impuesto del artículo 8° de la Ley.

- t) **Ley:** Ley N° 20.780, de 2014, del Ministerio de Hacienda, Reforma Tributaria que Modifica el Sistema de Tributación de la Renta e Introduce Diversos Ajustes en el Sistema Tributario, modificada por la Ley N°20.210, de 2020, que Moderniza la Legislación Tributaria.
- u) **Medible:** atributo de la reducción de emisiones que consiste en que ésta sea cuantificable mediante metodologías aprobadas para dichos efectos.
- v) **Ministerio:** Ministerio del Medio Ambiente.
- w) **Ministro(a):** Ministro o Ministra de Medio Ambiente.
- x) **Organismos de acreditación:** entidades u organizaciones con personalidad jurídica que realizan la acreditación de entidades auditoras responsables de la verificación para programas de certificación.
- y) **Permanente:** atributo de la reducción de emisiones que consiste en que ésta no sea reversible en el tiempo en que se compromete su ocurrencia o, de serlo, existen mecanismos que garanticen su reemplazo.
- z) **Período crediticio:** período en el cual las reducciones de emisiones verificadas y certificadas, atribuibles a un proyecto o grupo de proyectos, según corresponda, puede resultar en la emisión de certificados de reducción de emisiones.
- aa) **Potencial de Calentamiento Global (PCG):** índice basado en las propiedades radiativas de los gases de efecto invernadero, que mide el forzamiento radiativo obtenido de los impulsos de emisión en la atmósfera actual, de una unidad de masa de cierto gas de efecto invernadero, integrado a lo largo de un plazo de 100 años, en comparación con el causado por el dióxido de carbono, de conformidad con los informes del Panel Intergubernamental de Cambio Climático. Se considerará el último PCG utilizado en el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero presentado a la Convención y vigente al momento de presentación del proyecto de reducción de emisiones.
- bb) **Programa de certificación externo:** sistema o esquema, nacional o internacional, que define los procedimientos y requisitos para la aprobación de proyectos de reducción de emisiones, su certificación y emisión de certificados de reducción de emisiones, así como los requisitos para los auditores y organismos de acreditación, y la supervisión de la eficacia del sistema de trazabilidad o registro de proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, expresados en CO₂equivalente.
- cc) **Reducción de emisiones:** disminución de emisiones de dióxido de carbono o dióxido de carbono equivalente, material particulado, óxidos de nitrógeno o dióxido de azufre, con respecto a un nivel de referencia o línea de base previamente establecido.
- dd) **Reglamento del Impuesto:** Decreto Supremo N°18 de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°20.780, o el que lo reemplace.
- ee) **Sistema de compensación para el impuesto:** esquema institucional conformado por órganos de la Administración del Estado, programas de certificación externos validados, procedimientos, auditores externos autorizados y sistemas informáticos que permite el funcionamiento del sistema de compensaciones para el impuesto establecido en el artículo 8° de la Ley.
- ff) **Soluciones basadas en la naturaleza:** acciones para proteger, gestionar de manera sostenible y/o restaurar ecosistemas naturales o modificados que abordan desafíos de la sociedad como el cambio climático, la seguridad alimentaria e hídrica o el riesgo de desastres, de manera

efectiva y adaptativa, al mismo tiempo que proporcionan beneficios para el desarrollo sustentable y la biodiversidad.

- gg) **Superintendencia:** Superintendencia del Medio Ambiente.
- hh) **Titular de un certificado de reducción de emisiones:** persona natural o jurídica, o un conjunto de éstas debidamente representadas, que conste en el registro de la Superintendencia como tenedor de certificados de reducción de emisiones emitidos u homologados por el Ministerio de acuerdo con el Párrafo 3º de este reglamento.
- ii) **Titular de un proyecto de reducción de emisiones:** persona natural o jurídica, o conjunto de estas debidamente representadas, que presente un proyecto de reducción de emisiones ante el Ministerio para formar parte del sistema de compensación de emisiones del impuesto.
- jj) **Verificable:** atributo de la reducción de emisiones consistente en que éstas pueden ser cuantificadas de manera completa y suficiente por cualquier auditor externo autorizado.
- kk) **Verificación:** proceso sistemático, independiente y documentado de revisión y evaluación de cumplimiento de un proyecto de reducción de emisiones.

Artículo 3º. El Ministro(a) creará y presidirá el Comité Operativo para el sistema de compensación para el impuesto, el que tendrá por función coordinar técnicamente las metodologías, protocolos y procedimientos del sistema, y apoyar al Ministerio y la Superintendencia en su determinación, revisión y homologación. Asimismo, este Comité podrá proponer al Ministerio el reconocimiento de Programas de Certificación Externos.

Este comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 letra x) de la ley N° 19.300, estará constituido por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes, los que serán designados por el Ministro(a) del Medio Ambiente, a propuesta de los organismos públicos respectivos.

El Ministro(a) podrá convocar, cuando lo estime pertinente, a un Comité Operativo Ampliado constituido por los integrantes del comité operativo y personas naturales o jurídicas, ajenas a la Administración del Estado, que serán designados por resolución del Ministro (a) a propuesta del Comité Operativo, con el objeto de recabar la opinión de diversos sectores y expertos en la materia, además de difundir las metodologías, protocolos y procedimientos del sistema.

El Ministro(a), o quien lo represente, presidirá y coordinará ambos Comités, debiendo levantar acta de los temas debatidos y de los acuerdos adoptados, los que serán publicadas en el sitio electrónico del Ministerio.

Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar o proponer, mediante carta dirigida al Ministro(a), la revisión o establecimiento de nuevas metodologías, especificando los antecedentes que respalden su requerimiento.

Con todo, en el establecimiento, revisión y homologación de metodologías aplicables en el sistema de compensaciones para el impuesto, podrán utilizarse como referencia las disposiciones y recomendaciones adoptadas en el marco de las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido conforme el artículo 6, párrafo 4, de Acuerdo de París y, especialmente, aquellas relativas al diseño y la aprobación de metodologías, así como la validación, registro, monitoreo, verificación y certificación, expedición, renovación, primera transferencia del registro del mecanismo, cancelación voluntaria y demás procesos asociados.

TÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE LAS REDUCCIONES DE EMISIONES PARA COMPENSAR EMISIONES GRAVADAS

Artículo 4°. Los contribuyentes afectos al impuesto podrán compensar en todo o parte sus emisiones gravadas, para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante.

Artículo 5°. Las emisiones de dióxido de carbono gravadas con el impuesto de la Ley sólo podrán compensarse mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones de dióxido de carbono ejecutados en el territorio nacional. Dichos proyectos podrán consistir, asimismo, en reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero, cuyo potencial de calentamiento global se encuentre referenciado al dióxido de carbono, caso en el cual las reducciones de emisiones se expresarán en toneladas de dióxido de carbono equivalente.

Artículo 6°. Las emisiones de material particulado, óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre gravadas con el impuesto, sólo podrán compensarse mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante, que hayan sido ejecutados en la zona declarada como saturada o latente en la cual se generen las emisiones a compensar.

En el caso que las emisiones gravadas no se generen en una zona declarada como saturada o latente, éstas sólo podrán compensarse mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones ejecutados en la misma comuna en la que se generen dichas emisiones, o en las comunas adyacentes a ésta. Para dichos efectos, se entenderán como adyacentes aquellas comunas cuyos límites geográficos sean colindantes con aquella en la que se generan las emisiones a compensar.

Artículo 7°. Las reducciones de emisiones que se utilicen para compensar emisiones gravadas deben ser adicionales, medibles, verificables y permanentes. En todo caso las reducciones deberán ser adicionales a las obligaciones impuestas por planes de prevención o descontaminación, normas de emisión, resoluciones de calificación ambiental o cualquier otra obligación legal.

Adicionalmente, aquellas reducciones de emisiones provenientes de proyectos que correspondan a los componentes de mitigación o integración establecidos en la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con los criterios o condiciones que ésta establece para dicho tipo de proyectos.

En particular, las reducciones de emisiones provenientes de la implementación de proyectos de soluciones basadas en la naturaleza son elegibles para compensar emisiones gravadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y que su permanencia sea de al menos 20 años.

Artículo 8°. En ningún caso podrán utilizarse para compensar emisiones gravadas, aquellas reducciones de emisiones alcanzadas en fuentes emisoras que hayan debido pagar impuesto por sus emisiones de conformidad con la Ley. Asimismo, sólo podrán utilizarse para compensar emisiones de material particulado, aquellas reducciones de emisiones que correspondan a la fracción másica de diámetro aerodinámico inferior o igual a 2,5 micrones de dicho contaminante.

De igual modo, no podrán utilizarse para compensar emisiones gravadas, aquellas reducciones de emisiones provenientes de actividades o establecimientos que cierren o deban cerrar por incumplimiento de la normativa aplicable, o por término de su vida útil.

Por último, no serán aprobados aquellos proyectos de reducción de emisiones que a su vez generen un aumento en las emisiones de algún contaminante afecto al impuesto, salvo que se demuestre que para minimizar este impacto se ha utilizado la mejor tecnología disponible para controlar las emisiones generadas. Tampoco se aprobarán aquellos proyectos que no den cumplimiento a lo

establecido en el artículo 7º inciso segundo del presente reglamento.

TÍTULO III

DE LA PROCEDENCIA DE UN PROYECTO DE REDUCCIÓN DE EMISIONES

Párrafo 1º

De la evaluación de procedencia de un proyecto de reducción de emisiones

Artículo 9º. El titular de un proyecto de reducción de emisiones que se someta a la evaluación de procedencia deberá presentar al Ministerio, al menos, los siguientes antecedentes:

- i. Identificación del titular del proyecto. En caso de que se trate de una persona jurídica, los antecedentes que permitan acreditar su constitución y vigencia, así como la personería de su representante legal. En caso de que se trate de un conjunto de personas naturales o jurídicas, deberán presentar los antecedentes que permitan acreditar su calidad de titular conjunto, así como la designación de un representante para actuar válidamente ante el Ministerio o la Superintendencia, según corresponda. Los antecedentes deberán tener una vigencia no superior a 6 meses contados desde la presentación del proyecto de reducción de emisiones.
- ii. El documento de diseño de proyecto, que incluya al menos la descripción general de las actividades de reducción de emisiones; descripción de las fuentes de emisión intervenidas por el proyecto, si corresponde; delimitación geográfica; normativa aplicable al proyecto; y, la fecha de inicio y duración estimada de la fase de construcción, operación y cierre del proyecto.

Los proyectos implementados mediante soluciones basadas en la naturaleza o desarrollo de coberturas vegetales en suelo, deberán describir el uso del área intervenida por los últimos 10 años y, en caso que se acojan a lo establecido en el artículo 14 del presente reglamento, deben explicitar esta condición.

- iii. La cuantificación de la línea base, que incluya las emisiones, reducciones o absorciones de emisiones de la situación sin proyecto, por año y contaminante, según corresponda. Esta cuantificación debe considerar el cumplimiento de toda normativa aplicable a las fuentes intervenidas, si corresponde.

El titular del proyecto deberá explicitar la metodología de cuantificación elegida, además de toda la información que permita al Ministerio comprobar la cuantificación realizada.

En el caso que se utilice una línea de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, deberá señalar el tipo de proyecto y el valor utilizado.

- iv. Una estimación de las emisiones o reducciones de emisiones de la situación una vez implementado el proyecto de reducción de emisiones, por año y contaminante, según corresponda, considerando para ello sus emisiones directas e indirectas, así como los riesgos de fuga en el caso de CO₂equivalente. El titular deberá explicitar la metodología elegida y la información que permita al Ministerio comprobar la estimación realizada.
- v. El cálculo de las emisiones reducidas por contaminante y por año de implementación del proyecto, considerando la diferencia entre la cuantificación de la línea base y la estimación

de las emisiones para cada contaminante una vez implementado el proyecto, según corresponda. Para que exista adicionalidad, esta diferencia debe ser positiva.

- vi. La indicación de la metodología de verificación que utilizará el proyecto de reducción de emisiones.
- vii. La resolución de calificación ambiental, si corresponde, y los permisos ambientales sectoriales que sean aplicables. Si el proyecto no debe evaluarse ambientalmente, debe adjuntarse una declaración jurada ante notario del titular del proyecto, indicando que los permisos sectoriales presentados permiten cumplir con la normativa vigente.

Los antecedentes señalados deberán presentarse al Ministerio, a través de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes o, en caso de no encontrarse operativo al momento de su presentación, a través de la oficina de partes de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente que corresponda a la ubicación del proyecto.

Artículo 10. El Ministerio deberá establecer, mediante resolución y según tipología de proyecto, las metodologías oficiales para la cuantificación de línea base y la estimación de reducciones de emisiones. Asimismo, deberá establecer niveles de referencia por tipo de proyectos de reducción de emisiones de dióxido de carbono, expresados en CO₂ o CO_{2equivalente}, según corresponda. Dichas metodologías serán publicadas en su sitio electrónico.

En el caso de proyectos de reducción de emisiones que se implementen mediante actividades del sector forestal, el Ministerio de Agricultura propondrá al Ministerio para su aprobación el nivel de referencia de emisiones y la metodología de utilización de esta información por parte de los titulares de proyectos para el cálculo de su respectiva línea base a escala de proyecto.

En caso que los proyectos a que se refiere el inciso anterior se ubiquen fuera del área geográfica del nivel de referencia aprobado por el Ministerio, consideren actividades forestales no cubiertas por el nivel de referencia de emisiones aprobado, o que la metodología aún no esté aprobada, el titular del proyecto podrá determinar su línea base siguiendo metodologías validadas por los programas de certificación externo aprobados conforme al Párrafo 2º, Título III del presente reglamento.

Toda metodología deberá considerar los métodos de cuantificación o estimación existentes en el contexto de otras obligaciones legales. De igual forma, considerará un orden de prelación para la cuantificación considerando la calidad de los datos partiendo con un método de medición o estimación, según corresponda.

Las metodologías de cuantificación de línea base deberán incluir criterios para proyectar las emisiones en el tiempo conforme a las condiciones futuras, tanto internas como externas, al tipo de proyecto de que se trate.

Previo al establecimiento o aprobación de las metodologías referidas, el Ministerio las someterá a una etapa de recepción de antecedentes por un periodo de 30 días hábiles.

Artículo 11. La Superintendencia deberá establecer mediante resolución y según tipología de proyecto, las metodologías oficiales para la verificación de proyectos de reducción de emisiones, previa presentación ante el Comité Operativo que señala el artículo 3º y sometiendo las propuestas de metodologías a una etapa de recepción de antecedentes por un periodo de 30 días hábiles. Dichas metodologías podrán incluir exigencias de periodicidad de reportes, monitoreos y mecanismos específicos para disponer de la data, forma y modo de reporte, entre otros.

Toda metodología deberá considerar los métodos de cuantificación o estimación existentes en el contexto de otras obligaciones legales. De igual forma, considerará un orden de prelación para la cuantificación considerando la calidad del dato partiendo con un método de medición o estimación,

según corresponda.

Las metodologías señaladas en este artículo podrán ser complementadas o revisadas permanentemente previa presentación ante el Comité Operativo que establece el artículo 3°.

Artículo 12. En caso de no existir una metodología oficial para la cuantificación de línea base o la estimación de las emisiones una vez implementado el proyecto de reducción de emisiones, o que ésta no se ajuste adecuadamente al proyecto considerando sus características particulares, los titulares podrán:

- i. Para CO₂equivalente, utilizar metodologías validadas por los programas de certificación externos, aprobados conforme al Título III, párrafo 2° del presente reglamento.
- ii. Para material particulado, óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre, proponer una metodología propia, fundando técnicamente su pertinencia respecto del tipo de proyecto de que se trate, además de acompañar las referencias técnicas o bibliográficas que validen su propuesta. Dichos antecedentes deberán acompañarse a aquellos señalados en el artículo 9°. Con todo, para la cuantificación de la línea base deberá considerar la situación sin proyecto de reducción de emisiones en que las emisiones deberán calcularse como promedio simple de las emisiones reales de las fuentes intervenidas por el proyecto durante los últimos 3 años, a menos que en casos justificados se exija un plazo distinto para medir la línea de base.

Una vez validada la metodología, se dará inicio al cómputo del plazo establecido en el artículo 16 de este reglamento para la evaluación de procedencia.

En caso de rechazarse la metodología presentada, el proyecto de reducción de emisiones se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Artículo 13. De no existir una metodología oficial para la verificación del proyecto de reducción de emisiones, o que ésta no se ajuste adecuadamente al proyecto, considerando sus características particulares, los titulares podrán:

- i. Para CO₂equivalente, proponer metodologías validadas por los programas de certificación externos, aprobados conforme al Título III, párrafo 2° del presente decreto, acompañando los antecedentes que la sustentan. Dichos antecedentes deberán acompañarse a aquellos señalados en el artículo 9°.
- ii. Para material particulado, óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre, proponer una metodología propia, fundando técnicamente su pertinencia respecto del tipo de proyecto de que se trate, además de acompañar las referencias técnicas o bibliográficas que validen su propuesta. Dichos antecedentes deberán acompañarse a aquellos señalados en el artículo 9°.

El Ministerio solicitará su validación a la Superintendencia, quien, dentro de 30 días hábiles contados desde la solicitud, deberá pronunciarse de manera fundada respecto de su procedencia, pudiendo proponer ajustes al titular. En su pronunciamiento deberá considerar, especialmente, aquellos elementos que permitan asegurar el cumplimiento de los requisitos que este reglamento establece. El titular dispondrá de 30 días hábiles, contados desde la notificación del requerimiento, para responder respecto de dichos ajustes metodológicos, en base a los cuales la Superintendencia resolverá fundadamente.

Una vez validada la metodología, se dará inicio al cómputo del plazo establecido en el artículo 16 de este reglamento para la evaluación de procedencia.

En caso de rechazarse la metodología presentada, el proyecto de reducción de emisiones se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Artículo 14. El Ministerio deberá establecer, mediante resolución, y publicar en su sitio electrónico, los datos de entrada necesarios para definir la cuantificación de línea base de CO₂ y CO₂equivalente para los siguientes tipos de proyectos:

- i. Aquellos que emplean energía renovable como fuente primaria hasta 3 MW;
- ii. Aquellos que generan ahorros de energía mediante eficiencia energética de hasta 15 GWh/año; y,
- iii. Aquellos que consistan en la implementación de soluciones basadas en la naturaleza asociadas a ecosistemas nativos que beneficien a la biodiversidad. En el caso de ecosistemas terrestres, como bosques, matorrales, praderas y terrenos de aptitud preferentemente forestal; en ecosistemas acuáticos continentales, como humedales, incluyendo turberas y bofedales; y, en ecosistemas marinos, como bosques de algas, entre otros.

En el caso de proyectos de reducción de emisiones que se implementen mediante actividades del sector forestal, el Ministerio de Agricultura propondrá al Ministerio para su aprobación el nivel de referencia de emisiones y la metodología de utilización de esta información por parte de los titulares de proyectos para el cálculo de su respectiva línea base a escala de proyecto.

Artículo 15. Dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la presentación del proyecto de reducción de emisiones, el Ministerio evaluará su admisibilidad verificando que la propuesta presenta todos los contenidos, antecedentes y documentos referidos en los artículos precedentes.

Si la propuesta carece de los contenidos señalados o no presenta los antecedentes y documentación requerida, el Ministerio la declarará inadmisibles de manera fundada y lo comunicará al Titular, mediante carta certificada. En caso de ser admisible, el Ministerio lo declarará sin mayor trámite.

Si en este plazo no se comunica al titular la declaración de inadmisibilidad, se entenderá que el proyecto ha sido declarado admisible para iniciar su tramitación.

Artículo 16. Declarado admisible el proyecto de reducción de emisiones, el Ministerio dispondrá de 60 días hábiles para pronunciarse respecto de su procedencia y del cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento.

Sólo podrá requerirse información complementaria o aclaratoria en un máximo de dos oportunidades, en cuyo caso el Ministerio y el titular, respectivamente, dispondrán de un plazo de 10 días hábiles para requerir información y responder al requerimiento, contados desde la fecha de la recepción de la información y la solicitud correspondiente. Si concluidos los plazos señalados el Ministerio no cuenta con toda la información necesaria para emitir un pronunciamiento, éste deberá rechazar fundadamente el proyecto de reducción de emisiones señalando la falta de información que impide acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Artículo 17. En caso que el pronunciamiento sobre el proyecto de reducción de emisiones sea favorable, ello deberá constar en una resolución exenta en la que se indique el cumplimiento de los requisitos de procedencia que señala este reglamento y mencione, al menos, la metodología para la verificación posterior y si corresponde a un proyecto de reducción de emisiones implementado mediante una solución basada en la naturaleza acogido al artículo 14.

En el caso de que el pronunciamiento sobre el proyecto de reducción de emisiones sea desfavorable, ello deberá constar en una resolución exenta que señale los fundamentos de dicho pronunciamiento.

Artículo 18. El Ministerio, en un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la dictación de la resolución favorable, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia, a través de los mecanismos que ambas entidades establezcan. Dicha resolución deberá incorporarse en el registro a que hace referencia el artículo 41, señalando expresamente si se trata de proyectos de reducción de emisiones implementados mediante soluciones basadas en la naturaleza que se hayan acogido a lo establecido en el artículo 14.

Artículo 19. El titular del proyecto de reducción de emisiones contará con un plazo de 5 años para realizar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del proyecto, contados desde la notificación de la resolución de procedencia correspondiente. Si transcurrido este plazo no se ha iniciado la ejecución del proyecto, caducará la resolución de procedencia del proyecto de reducción de emisiones para todos los efectos legales.

Artículo 20. Los cambios en los titulares de proyectos de reducción de emisiones se deberán informar a la Superintendencia, para que ésta habilite la modificación en el registro a que se refiere el artículo 41. La solicitud deberá ser acompañada de los antecedentes que acrediten la transferencia efectiva de su propiedad o administración, en la forma y modo que ésta establezca.

Párrafo 2°

De la aprobación de programas de certificación externos

Artículo 21. El Comité Operativo a que se refiere el artículo 3° del presente reglamento podrá proponer al Ministerio el reconocimiento de programas de certificación externos en el sistema de compensación de emisiones para el impuesto. El Ministerio podrá, asimismo, reconocer dichos programas de oficio o a petición de parte.

Para ello, los programas deberán considerar los siguientes elementos:

- i. Análisis de adicionalidad que al menos cumpla con los criterios de este reglamento.
- ii. Periodos crediticios compatibles con el sistema de compensaciones del impuesto.
- iii. Mecanismos de transparencia de la información, metodologías y contabilidad, incluyendo registros de carácter público para proyectos, certificados y auditores.
- iv. Mecanismos para la trazabilidad de su gestión y cumplimiento de requisitos de los proyectos y certificados.
- v. Aseguramiento de la contabilidad de reducción de emisiones incluyendo procedimientos oficiales de emisión y cancelación de certificados.
- vi. Aseguramiento de los resultados y gestión de metodologías, incluyendo procedimientos específicos para la verificación de proyectos.
- vii. Mecanismos de acreditación y aseguramiento de auditores para verificación de proyectos de reducción de emisiones.

El Ministerio establecerá, mediante resolución, los antecedentes necesarios para dar cuenta del cumplimiento de estas exigencias.

Artículo 22. Una vez recibidos todos los antecedentes necesarios para ello, el Ministerio dispondrá de 80 días hábiles para pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Sólo podrá requerirse información complementaria o aclaratoria en un máximo de dos oportunidades, en cuyo caso el Ministerio y el solicitante, respectivamente, dispondrán de un plazo de 10 días hábiles para requerir información y responder al requerimiento, contados desde la fecha de la recepción de la información y la solicitud correspondiente. Si concluidos los plazos señalados, el Ministerio no cuenta con toda la información para poder emitir un pronunciamiento, éste deberá rechazar fundadamente el reconocimiento del programa señalando la falta de información que impide acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedencia aplicables.

Artículo 23. Transcurrido el plazo de 80 días hábiles señalado en el artículo anterior, el Ministerio emitirá su pronunciamiento mediante resolución fundada, aceptando o rechazando la solicitud de reconocimiento del programa de certificación externo, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos que señala este reglamento para su aceptación o de las razones que justifiquen su rechazo,

respectivamente.

Los programas externos de certificación aprobados por resolución deberán ser incluidos en el registro de carácter público del Título VIII del presente reglamento.

¶ Párrafo 3°

De la evaluación de procedencia de proyectos de reducción de emisiones y homologación de certificados provenientes de programas de certificación externos aprobados

Artículo 24. Los titulares de proyectos de reducción de emisiones que cuenten con certificados de reducción de emisiones vigentes en programas de certificación externos que requieran ser parte del sistema de compensación para el impuesto podrán solicitar al Ministerio la evaluación de procedencia de dichos proyectos y la homologación de sus certificados.

Para dichos efectos, deberán presentar al menos los siguientes antecedentes:

- i. Constancia del registro del proyecto en un programa de certificación externo aprobado por el Ministerio;
- ii. Documento de diseño de proyecto aprobado en español o, en su defecto, en otro idioma y su traducción en español;
- iii. Declaración jurada ante notario del titular del proyecto señalando que se está presentando en forma voluntaria al sistema de compensación para el impuesto y que su certificado no ha sido cancelado en el programa de origen;
- iv. Documentos que acreditan la constitución y vigencia de la persona jurídica y la personería del representante legal del proyecto;
- v. Reporte de validación del proyecto, emanado de la entidad correspondiente conforme a las especificaciones del programa de certificación externo de origen, indicando programa de procedencia, en español; o, en su defecto, en otro idioma, incluyendo traducción en español;
- vi. Período crediticio del proyecto y sistema o plataforma de registro de origen de los certificados de reducción de emisiones, identificando, a lo menos, nombre, titular y código de identificación del proyecto, y los certificados emitidos y disponibles para cancelación;
- vii. Documento oficial del programa de certificación externo, que acredite la emisión de cada certificado de reducción de emisiones, identificando e individualizando su codificación serial única y vigencia respectiva en el sistema de registro de origen, año de emisión del certificado y año de reducción efectiva; y,
- viii. Para certificados en que conste la reducción de emisiones de otros gases de efecto invernadero distinto al CO₂, se requerirá de un certificado de equivalencia exclusiva en términos de CO₂equivalente.

Los antecedentes señalados deberán presentarse al Ministerio, a través de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes o, en caso de no encontrarse operativo al momento de su presentación, a través de la oficina de partes de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente que corresponda a la ubicación del proyecto.

Artículo 25. Dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la presentación del proyecto de reducción de emisiones, el Ministerio evaluará su admisibilidad verificando que la propuesta presenta todos los antecedentes requeridos.

Si la solicitud carece de los requisitos y los antecedentes señalados, el Ministerio la declarará inadmisibles de manera fundada y lo comunicará al Titular, mediante carta certificada. En caso de ser admisible, el Ministerio lo declarará sin mayor trámite.

Si en este plazo no se comunica al titular la declaración de inadmisibilidad, se entenderá que el proyecto ha sido declarado admisible para iniciar su tramitación.

Artículo 26. Declarado admisible, el Ministerio dispondrá de 60 días hábiles para pronunciarse respecto de la procedencia del proyecto de reducción de emisiones y el cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento.

Sólo podrá requerirse información complementaria o aclaratoria en un máximo de dos oportunidades, en cuyo caso el Ministerio y el titular, respectivamente, dispondrán de un plazo de 10 días hábiles para requerir información y responder al requerimiento, contados desde la fecha de la recepción de la información y la solicitud correspondiente. Si concluido el requerimiento, el Ministerio no cuenta con toda la información necesaria para emitir un pronunciamiento, éste deberá rechazar fundadamente el proyecto señalando la falta de información que impide acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicho proyecto.

Artículo 27. Para los efectos de este párrafo, sólo se aprobarán proyectos de reducción de emisiones que cumplan con los requisitos establecidos en el Título II y siempre que se trate de certificados provenientes de programas de certificación externos aprobados por el Ministerio. En dicho caso, los certificados de reducción de emisiones se homologarán y podrán ser utilizados para compensar emisiones gravadas, siempre y cuando no hayan sido previamente cancelados en el registro de origen.

Artículo 28. En caso de que el pronunciamiento sobre el proyecto de reducción de emisiones sea favorable, ello deberá constar en una resolución la que deberá indicar el cumplimiento de los requisitos ya señalados. Asimismo, debe señalar que los certificados de reducción de emisiones del proyecto aprobado se entenderán homologados para efectos de compensar emisiones gravadas.

En el caso de que el pronunciamiento sobre el proyecto de reducción de emisiones sea desfavorable, ello deberá constar en una resolución que señale los fundamentos de dicho pronunciamiento.

Artículo 29. El Ministerio, en un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la dictación de la resolución favorable, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia, a través de los mecanismos que ambas entidades establezcan. Dicha resolución deberá incorporarse en el registro a que hace referencia el artículo 41.

TÍTULO IV

DE LA VERIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE REDUCCIÓN DE EMISIONES

Artículo 30. Una vez que el proyecto cuente con resolución de procedencia favorable, deberán verificarse las reducciones de emisiones efectivas a partir de su implementación.

La implementación del proyecto debe ser realizada conforme a su contenido, información y metodologías aprobadas en la etapa de evaluación de procedencia.

La verificación deberá realizarse por un auditor externo autorizado por la Superintendencia, conforme a las metodologías de verificación que ésta dicte para dichos efectos.

Artículo 31. Para realizar la verificación del proyecto, el auditor externo autorizado deberá considerar la revisión y aseguramiento de los reportes y/o monitoreos de reducciones de emisiones generados de conformidad con la metodología aprobada, por parte del titular del proyecto.

El auditor deberá generar un informe de verificación, cuyo contenido y forma será definido por la Superintendencia mediante resolución, debiendo, al menos, considerar como resultado del proceso de verificación, la cantidad de el o los contaminantes reducidos por año calendario verificado.

TÍTULO V

DE LA CERTIFICACIÓN DE REDUCCIONES DE EMISIONES

Artículo 32. Una vez presentado por el titular de un proyecto de reducción de emisiones el respectivo informe de verificación, elaborado por un auditor externo autorizado, el Ministerio procederá a la emisión del certificado de reducción de emisiones correspondiente.

Se generará un certificado por contaminante, por año calendario de reducciones de emisiones, conforme a lo señalado en el respectivo informe de verificación.

El certificado se emitirá mediante resolución del Ministerio y podrá ser utilizado exclusivamente para efectos de compensar emisiones gravadas en el sistema de compensación del impuesto, de acuerdo con las disposiciones establecidas por este reglamento.

Asimismo, el Ministerio establecerá el contenido y forma de los certificados, los que al menos, deberán señalar la fecha de emisión, código serial único, identificación del proyecto de reducción de emisiones, incluyendo su titular y ubicación, entidad verificadora, cantidad de contaminante reducido, año de ocurrida la reducción, y año de verificación.

Artículo 33. El Ministerio, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde su emisión, deberá remitir a la Superintendencia, a través de los mecanismos que ambas entidades establezcan, los certificados de reducción de emisiones emitidos y sus respectivos informes de verificación, para su inscripción en el registro señalado en el artículo 41.

Artículo 34. El proyecto de reducción de emisiones dispondrá de un periodo de hasta 5 años contado desde que se produzca la primera reducción de emisiones, renovables un máximo de dos veces, o por un periodo de hasta 10 años, sin renovación, para la emisión de certificados de reducción, debiendo someterse a una nueva evaluación de procedencia para cada renovación.

En el caso de proyectos de absorción de emisiones o de soluciones basadas en la naturaleza, los proyectos dispondrán de un periodo de hasta 15 años contados desde la primera reducción de emisiones, renovables un máximo de dos veces, para la emisión de certificados de reducción de emisiones, sometiendo a una nueva evaluación de procedencia por cada renovación.

En cada evaluación de procedencia solicitada para una renovación, solo se deberán ajustar los contenidos, metodologías, protocolos y procedimientos, y aportar la documentación y antecedentes, que requieran ser actualizados o corregidos en relación con la evaluación de procedencia anterior, con especial atención en lo relativo a la línea de base del proyecto, la adicionalidad y la cuantificación de las reducciones de las emisiones.

TÍTULO VI

DE LA COMPENSACIÓN DE EMISIONES SUJETAS AL IMPUESTO

Artículo 35. La Superintendencia dispondrá de una plataforma de compensación de emisiones, a la que se accederá solamente a través de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, para dar soporte a los procedimientos requeridos para la compensación de emisiones.

Artículo 36. Los contribuyentes que soliciten acceder al mecanismo de compensación deberán hacerlo a través de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Para estos efectos, el contribuyente indicará el establecimiento afecto en el cual se utilizará la compensación, además de el o los certificados de reducción de emisiones que requiere utilizar para

compensar emisiones gravadas, por contaminante, indicando a lo menos nombre y titular de los certificados de reducción de emisiones, así como los códigos seriales de los certificados de reducción de emisiones asignados en el registro señalado en el artículo 41.

La solicitud de compensación podrá realizarse hasta el último día hábil de febrero del año siguiente a aquel en que se generaron las emisiones informadas por el establecimiento, de acuerdo con el reglamento del Impuesto.

Artículo 37. Los titulares de certificados de reducción de emisiones autorizarán su uso para compensar emisiones gravadas a través de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, luego de que el contribuyente solicite el uso de los certificados que requiera para dichos efectos.

Artículo 38. Para autorizar la compensación de emisiones, la Superintendencia realizará en un plazo máximo de 10 días hábiles desde presentada la solicitud, una revisión del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Las exigencias territoriales señaladas en el artículo 5° y 6° del presente reglamento;
- b) Que la compensación haya sido autorizada, a través de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por el titular de los certificados de reducción de emisiones que se utilicen para compensar emisiones gravadas;
- c) Que la reducción de emisiones tenga una antigüedad no superior a 5 años contados desde su ocurrencia;
- d) Que el certificado de reducción de emisiones no haya sido cancelado en el registro.

En el caso de certificados homologados de acuerdo con el Párrafo 3° del Título III del presente reglamento, el titular del certificado de reducción de emisiones deberá demostrar ante la Superintendencia, que éste ha sido cancelado en el registro del programa de certificación externo de origen.

De autorizarse la compensación, las reducciones de emisiones que fueron utilizadas para ello serán canceladas en la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que dejarán de estar vigentes inmediatamente y no podrán volver a utilizarse.

La Superintendencia deberá incorporar las reducciones de emisiones que se utilicen para compensar en el registro público señalado en el artículo 41.

Artículo 39. Las compensaciones autorizadas conforme al artículo precedente serán incluidas en el cálculo de las emisiones netas de cada contribuyente afecto al impuesto.

Para esto, la Superintendencia descontará del total anual de las emisiones generadas por los establecimientos afectos, aquellas reducciones de emisiones por contaminante que hayan sido utilizadas para compensar, con lo que obtendrá el total de emisiones netas sobre las cuales se aplicará el impuesto. Dicha información será remitida por la Superintendencia al Servicio de Impuestos Internos, en los plazos establecidos en el artículo 8° de la Ley, para efectos del cálculo y giro del impuesto a pagar por cada contribuyente.

Si la Superintendencia detectara errores de cálculo de las emisiones netas, lo informará al Servicio de Impuestos Internos, señalando la justificación y ajustes necesarios para la rectificación de la base de cálculo del impuesto.

TÍTULO VII

DE LOS AUDITORES EXTERNOS AUTORIZADOS

Artículo 40. Las personas jurídicas o naturales que presten servicios de auditores externos de verificación de proyectos de reducción de emisiones deberán estar autorizados ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

La Superintendencia deberá administrar un registro de carácter público de los auditores externos autorizados para verificar proyectos de reducción de emisiones. La información contenida en dicho Registro será publicada a través del sitio electrónico de la Superintendencia.

Para su autorización, los auditores externos deberán estar inscritos en el Registro señalado en el presente artículo, conforme a los requisitos, condiciones, obligaciones y procedimientos que se establezcan en el reglamento respectivo, cumpliendo además con las instrucciones generales que imparta la Superintendencia, especialmente en relación con las competencias contables, jurídicas, técnicas y financieras que resultaren exigibles.

TÍTULO VIII

DEL REGISTRO DEL SISTEMA DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 41. La Superintendencia deberá administrar un registro de carácter público en el que consten los proyectos de reducción de emisiones que cuenten con resolución de procedencia favorable y sus respectivos titulares, señalando, al menos, el estado del proyecto y las emisiones por contaminante aprobadas, verificadas, certificadas y utilizadas para compensación, según corresponda. Asimismo, este registro contendrá los certificados de reducción emitidos u homologados, asociados a cada proyecto de reducción de emisiones, junto con sus respectivos informes de verificación y la indicación de los motivos de su cancelación, cuando corresponda; y, la identificación del auditor externo autorizado o entidad responsable de la verificación de las reducciones correspondiente.

Este registro deberá estar en línea e integrado con la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y permitirá su libre acceso al público, para lo que la Superintendencia deberá contemplar los desarrollos tecnológicos necesarios.

La Superintendencia dictará normas e instrucciones, y requerirá información adicional, en caso de ser necesario para el correcto funcionamiento del registro.

Una resolución de la Superintendencia definirá los requisitos mínimos que deberán cumplir el registro y el sistema de trazabilidad de los proyectos y sus certificados, asegurando reportes inviolables, no susceptibles de ser alterados, copiados ni adulterados.

La Superintendencia deberá mantener permanentemente actualizada la información de este registro y garantizar su libre acceso al público.

TÍTULO IX

VIGENCIA

Artículo 42. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero: Las metodologías y niveles de referencia a los que se hace referencia en el artículo 10, 11 y 14 deberán dictarse en el plazo de 12 meses contado desde la publicación del presente reglamento, o antes del 1º de enero de 2023, lo que ocurra primero.

Artículo segundo: Las resoluciones a que hacen referencia los artículos 21, 31 y 41 serán dictadas en el plazo de 6 meses de publicado el presente reglamento, o antes del 1º de enero de 2023, lo que ocurra primero.

Artículo tercero: Los registros señalados en los artículos 40 y 41 deberán estar operativos a más tardar el 1 de enero de 2023.